

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 16955 DE 13-11-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR ´S I**”

I. COMPETENCIA

Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre

¹ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*), de acuerdo con el cual: "[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015).

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros

Que, por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a: (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Que en el numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Que el artículo 5 de la Resolución 355 de 2023⁴, señaló las condiciones de registro de asistencia que deben aplicar los Centros de Enseñanza Automovilística frente a sus aprendices e instructores, indicando: "(...) Adicionalmente con el fin de asegurar la autenticidad de la identidad de los aprendices en la asistencia, se deberá realizar como mínimo dos (2) autenticaciones biométricas por cada sesión de capacitación ante la RNEC de manera aleatoria durante todo el proceso de capacitación.

² De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

⁴ "Por medio de la cual se modifica los anexos técnicos del Sistema de Control y Vigilancia, se establecen medidas para mejorar y el fortalecer el Sistema SICOV, se adicionan unos artículos y se dictan otras disposiciones"

En este mismo sentido, para asegurar la asistencia de los instructores a clases se deberá realizar como mínimo dos (2) autenticaciones biométricas por cada sesión de capacitación ante la RNEC (Registraduría Nacional del Estado Civil) de manera aleatoria durante todo el proceso de capacitación. (...)"

Que la Ley 1005 de 2006, en su artículo 10, a través de un listado no taxativo, mencionó a algunos de los sujetos obligados a inscribirse y reportar información en el **Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT)**, señalando, en su numeral 5, que son responsables de inscribirse y reportar información, "(...) **5. Todos los centros de enseñanza automovilística, los centros de reconocimiento, los centros integrales de atención, los centros de diagnóstico automotor**". (negrilla propia).

Que, con fundamento en las normas legales antedichas, el Gobierno Nacional, con la expedición del Decreto 1500 de 2009, la Resolución 3245 de 2009 y la Resolución 20203040011355 de 2020, reglamentó las condiciones para el registro de los CEA en el **RUNT** y determinó los requisitos para su funcionamiento y la prestación del servicio que les autorizó realizar el Estado. Entre las obligaciones a cargo de estos organismos de apoyo, destaca el deber de reportar la información de las clases teóricas, prácticas y de taller al Registro Único Nacional de Tránsito:

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución No. 3245 de 2009, los CEA deben registrar en el RUNT la información de los aspirantes que cumplan con su capacitación y adquieran las destrezas requeridas. En la norma se señala que **"Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)"** (negrilla propia).

En igual sentido, el Decreto 1079 de 2015⁵ en su artículo 2.3.1.5.3. Ibid., alusivo al sistema de identificación de conductores e instructores, señala que es deber del CEA, **una vez inscrito el alumno que va a iniciar el proceso de capacitación, registrar el horario en que recibirá tanto las clases teóricas como las clases prácticas.**

Al mismo tiempo, el artículo 2.3.1.5.4., establece que, **cumplido y aprobado el proceso de instrucción** [de todo el ciclo de clases de capacitación], el Centro de Enseñanza Automovilística debe proceder a realizar el examen teórico-práctico en los términos definidos por el Ministerio de Transporte y, una vez aprobado, **debe reportar al Registro Único Nacional de Tránsito los datos del alumno capacitado** para que el sistema le genere el número de identificación nacional del certificado, en la categoría correspondiente.

Igualmente, en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto Único, en lo que respecta a la **de los programas y procedimientos establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los**

⁵ Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

alumnos y certificar la idoneidad de un conductor o instructor **una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados** para tal fin, reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos **en las condiciones y oportunidad exigidas.**", haciendo "adecuado uso del código de acceso al RUNT". (negrilla y subraya propia)

Que, en consecuencia, el Manual de Condiciones Técnicas, Tecnológicas y de Operación del Registro Único Nacional de Tránsito, contempla que los CEA se inscriben en el *Registro Nacional de Personas Naturales y/o Jurídicas que Prestan Servicios al Sector* y constituye un deber suyo5 "registrar y **mantener actualizada la información de instructores y vehículos de enseñanza**"

Adicionalmente, estos Organismos de apoyo deben:

"Registrar en el RUNT las horas de capacitación teórica, práctica e información de los ciudadanos que desean obtener una Licencia de Conducción o recategorización de su licencia.

(...)

Registra en el RUNT el certificado de aptitud física y mental, **previa validación de la intensidad horaria y datos del solicitante.**

Registra la información del ciudadano, instructores (...)" (negrilla propia)

Por lo expuesto el suscrito Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 22 Decreto 2409 de 2018.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DIVER CAR ´S I SAS**, identificada con NIT **No.901.869.071-1**, como propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR ´S I** con matrícula mercantil **No.03531727**.

III. ANTECEDENTES

Mediante informe presentado por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS, de acuerdo a las funciones de operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), de fecha 18 de diciembre de 2024, se evidencia la presunta comisión de una conducta que puede acarrear sanción administrativa en contra de la sociedad; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DIVER CAR ´S I SAS**, identificada con NIT **No.901.869.071-1**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR ´S I**, con matrícula mercantil **No.03531727**, de acuerdo con el informe mencionado, se habrían configurado las siguientes

presuntas irregularidades que, presuntamente (i) el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR´S I** expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clase práctica, y en segundo lugar, que posiblemente (ii) el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR´S I**, alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**), y, bajo la siguiente:

IV. RELACIÓN PROBATORIA:

3.1. Certificados expedidos a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a una clase práctica.

El día 20 de diciembre de 2024, el **Consortio para CEAS y CIAS**, allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado "**remisión de soportes producto de visita de auditoría realizada**"⁶, donde reportaron los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo sobre el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DIVER CAR´S I SAS**, identificado con NIT **No.901.869.071-1**, como propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR´S I**, con matrícula mercantil **No.03531727**, evidenciando lo siguiente durante la sesión "**Práctica**".

Frente a la sesión programada el día 06 de mayo de 2024, en el horario comprendido entre las 10:00 y las 12:00 correspondiente al módulo "**Práctica**" el **Consortio para CEAS y CIAS**, se observa la siguiente información:

Imagen No.1. Información de la clase "**Práctica**". Programada por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR´S I**

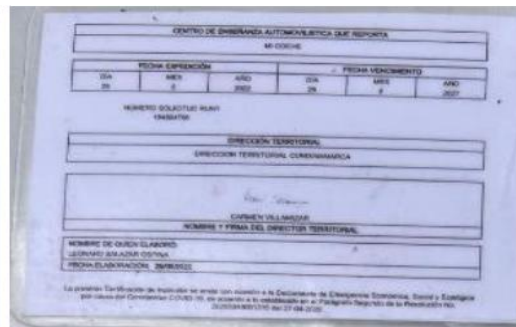
Evidencias:	
Información de la Cita	
Fecha:	06/05/2024
Hora Agendada de Inicio:	10:00
Hora Agendada de Finalización:	12:00
Tipo de Clase:	Práctica
Categoría:	RC1
Vehículo:	JEX-145
Instructor:	miguel francisco casallas torres
Documento Instructor:	CC - 1018407796
Aprendiz:	JAVIER ORTEGA GUERRERO
Documento Aprendiz:	CC - 88140910
Estado validación de identidad:	SELECCIONADA

Sobre la validación de la identidad del aprendiz al ingresar a la sesión "**Práctica**" el **Consortio para CEAS y CIAS** aportó las siguientes imágenes:

Imagen No.2 Documentos de identidad correspondientes a la aprendiz Briana Delgado García, así como los documentos de identificación del instructor Elber Alberto Páez Varela (cédula de ciudadanía y licencia de conducción), presentados el día 6 de mayo de 2024, durante el desarrollo de la clase denominada "**Práctica**", en el horario comprendido entre las 10:00 y las 12:00 horas.

⁶ Radicado No.20245341921902 del 20 de diciembre de 2024, obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No 16955 DE 13-11-2025
 "Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



Dentro del proceso de verificación, el **Consortio para CEAS y CIAS** puso en conocimiento de esta Superintendencia la siguiente información, la cual constituye un hallazgo relevante para el análisis del caso:

"(...) Hallazgo: Para la clase práctica, impartida con el vehículo JEX-145 no estaba el instructor programado MIGUEL FRANCISCO CASALLAS TORRES con el aprendiz JAVIER ORTEGA GUERRERO quienes efectivamente hicieron el ingreso de la clase. Validando el vehículo JEX-145 estaba dando clase el instructor ELBER ALBERTO PAEZ VARELA con la aprendiz BRIANA DELGADO GARCÍA, quien NO se encontraba agendada en la clase con el instructor ELBER ALBERTO PAEZ VARELA, sino que es LUISA FERNANDA ARTUNDUAGA TOTENA quien no estaba presente en la clase. Adicional, no estaban en el vehículo asignado en clase, el cual es el IEL-685 y cuando se le solicitó validación al instructor del cronómetro, este informa que no lo tiene. (...)"

El **Consortio para CEAS y CIAS** concluyó lo siguiente:

"(...) Se agendan clases tanto teóricas como prácticas, donde el aprendiz y el instructor registran ingreso mediante huella. Al realizar la validación de la clase, se evidencia que es otro instructor y/o aprendiz quienes se encuentran tomando la clase. (...)"

De las circunstancias descritas en los hallazgos y en la conclusión del **Consortio para CEAS y CIAS**, se observa una presunta irregularidad en el desarrollo de la clase práctica auditada.

En primer lugar, al realizar la verificación presencial de la clase práctica, programada con el vehículo identificado con placas JEX-145, se evidenció una situación que denota irregularidad en la ejecución de la sesión formativa. Según la programación, dicha clase debía ser impartida por el instructor **Miguel Francisco Casallas Torres** con el aprendiz **Javier Ortega Guerrero**. No obstante, se constató que quienes efectivamente ingresaron y desarrollaron la práctica fueron el instructor **Elber Alberto Páez Varela** y la aprendiz **Briana Delgado García**.

Lo anterior resulta relevante, ya que se pudo establecer que, si bien la clase práctica fue abierta en el sistema con el aprendiz **Javier Ortega Guerrero**, éste no se encontraba presente al momento de la ejecución. En su lugar, se evidenció que la sesión fue desarrollada por el instructor **Elber Alberto Páez Varela** con la aprendiz **Briana Delgado García**, quien no estaba agendada en dicha programación.

Adicionalmente, se verificó que la práctica no se realizó con el vehículo asignado para la sesión, que según programación correspondía al de placas IEL-685, circunstancia que constituye una discrepancia frente a los registros oficiales de planeación académica.

Finalmente, al momento de solicitar la validación del cronómetro correspondiente a la clase, el instructor manifestó no disponer del mismo, lo cual imposibilita constatar de manera objetiva el cumplimiento de la intensidad horaria exigida para dicha sesión.

En síntesis, estas inconsistencias, tanto en la asignación de aprendices, la designación de instructores y vehículos, como en la ausencia de soporte del cronometraje, comprometen la trazabilidad del proceso académico y generan

RESOLUCIÓN No 16955

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

serias dudas respecto del cumplimiento efectivo de la formación práctica, elemento fundamental para acreditar la idoneidad de los futuros conductores.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el **RUNT** frente a **JAVIER ORTEGA GUERRERO**, aprendiz que no aparece en el listado, frente a la cual el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR ´S I**, reportó que asistió a la sesión denominada "Práctica" llevada a cabo el día 06 de mayo de 2024 en un horario de 10:00 a 12:00, encontrando que el mismo fue certificado pese a que su efectiva comparecencia no se encontraba plenamente acreditada, tal y como se puede advertir de la imagen 1 y 2 del presente acto administrativo.

Imagen No.3 Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor, **JAVIER ORTEGA GUERRERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **88140910**, con Certificado de aptitud en conducción No. **23010386** expedido el día 17 de mayo de 2024 **asistente** a la clase "Práctica" llevada a cabo el día 06 de mayo de 2024, en el horario comprendido entre las 10:00 a las 12:00 horas.⁷

NOMBRE COMPLETO:	JAVIER ORTEGA GUERRERO		
DOCUMENTO:	CC 88140910	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	1568115
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	26/12/2012		

23010386	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR ´SI	17/05/2024	CI	CONDUCTOR CERTIFICADO	UTILIZADO Ver detalle
----------	--	------------	----	--------------------------	---------------------------------------

Del análisis de las pruebas allegadas se advierte que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR ´S I** habría otorgado certificados de aptitud en conducción al aprendiz sin que se encuentre plenamente acreditada su asistencia a por lo menos una (1) de las clases de formación práctica.

3.2 Registros de información alterada que se reportó al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 3.1, se tiene que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR ´S I**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el aprendiz había completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando la asistencia de estos a por lo menos a una (1) de las clases de formación práctica no se encontraba plenamente acreditada.

Lo anterior obedece al reporte del Certificado de Aptitud en Conducción No. **23120636** expedido el día **17 de mayo de 2024** registrado ante el **RUNT**.

3.3 No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

Conforme a la documentación allegada por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS, mediante el informe de visita operativa SICOV-CEA de fecha 20 de mayo de 2024, se evidenció que el Centro de

⁷ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 12 de septiembre de 2025.

RESOLUCIÓN No 16955

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Enseñanza Automovilística **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR ´S I**, no cumple con determinados requisitos técnicos exigidos para la prestación del servicio. En particular, se observó que los vehículos identificados con placas MUY-690 y EFQ-226 cuentan con imanes y no presentan de forma permanente la palabra "ENSEÑANZA" adherida a la carrocería, incumpliendo con las condiciones establecidas en la normativa aplicable.

Estas observaciones se sustentan en el acta de visita y el registro fotográfico aportado por el operador homologado, los cuales permiten inferir que el investigado no mantiene los estándares requeridos en materia de señalización y adecuación de los vehículos destinados a la enseñanza automovilística, evidenciando lo siguiente:

Respecto de la verificación de las condiciones del vehículo fueron allegadas las siguientes imágenes:

Imagen No.4. Tomada del radicado No. 20245341921902 del 20 de diciembre de 2024.

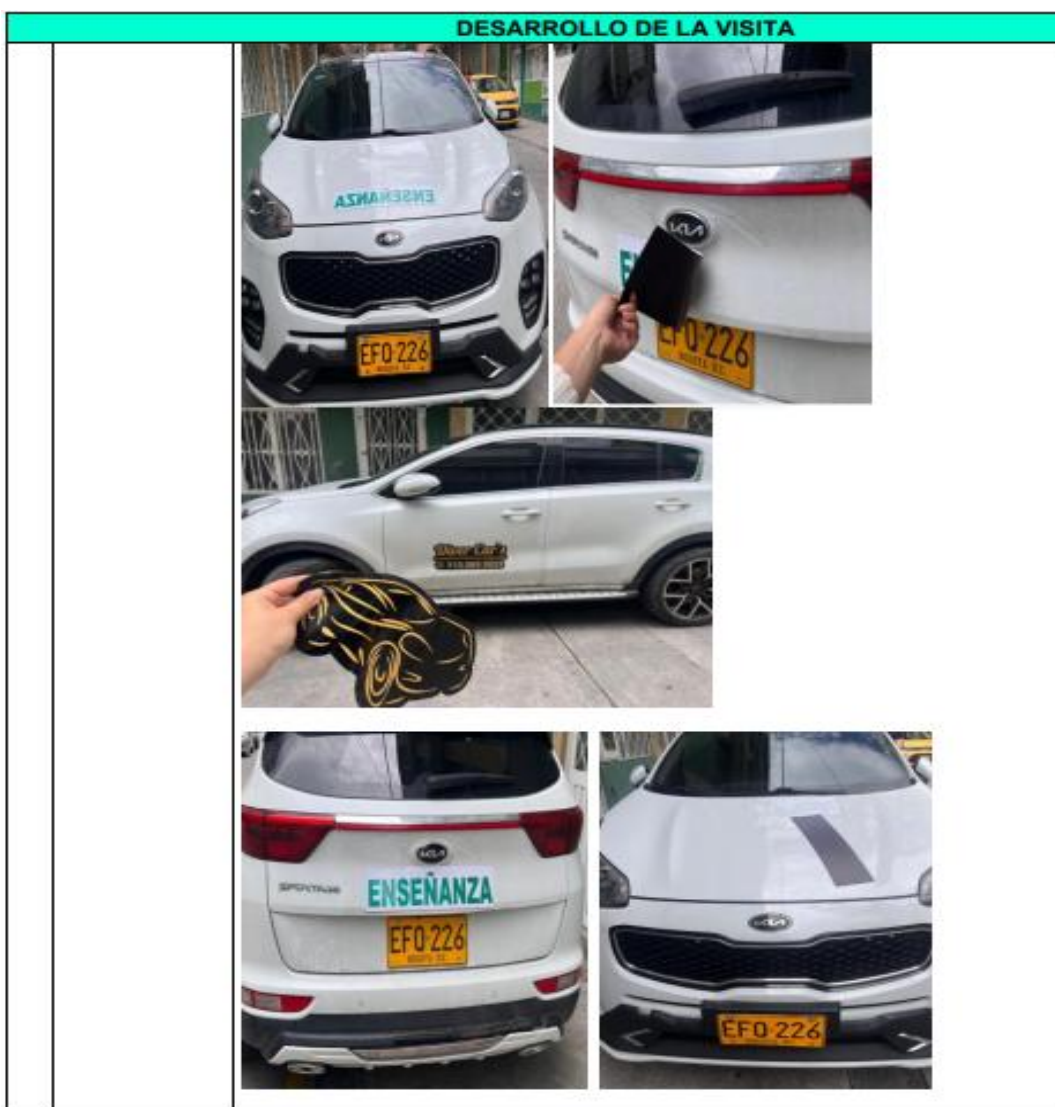


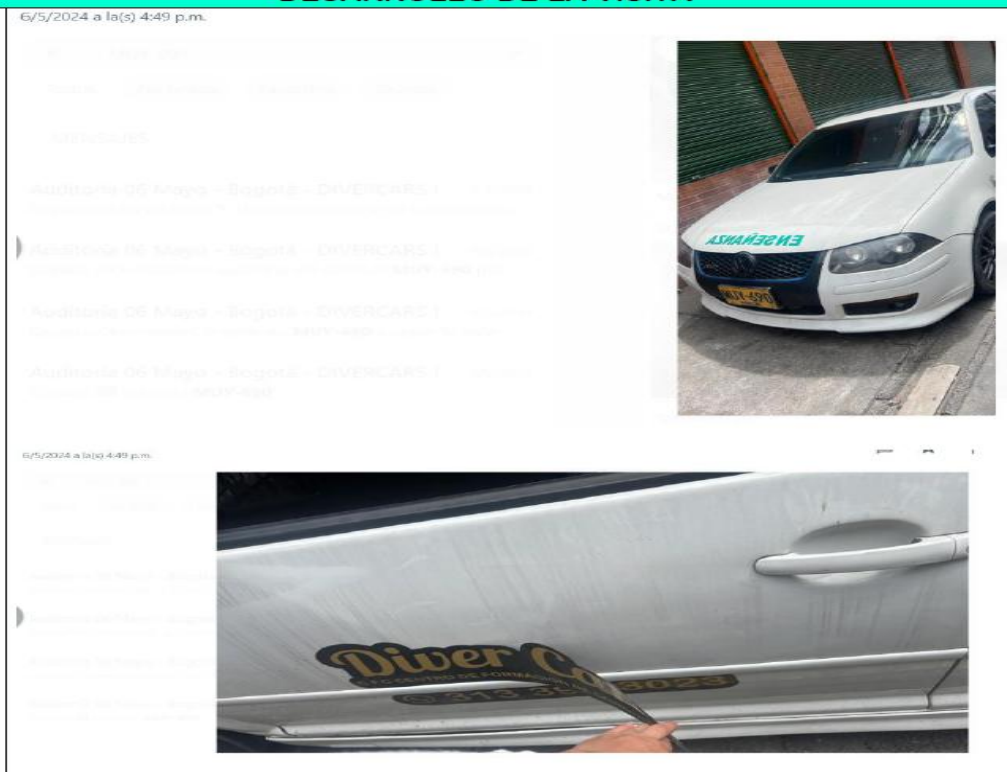
Imagen No.5. Tomada del radicado interno No. 20245341921902 del 20 de diciembre de 2024.

RESOLUCIÓN No 16955

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DESARROLLO DE LA VISITA



De acuerdo con la verificación presencial realizada por el personal de la comisión fue consignando en el informe de visita:

"(...) Hallazgo: Los vehículos MUY-690 y el EFQ-226, cuentan con imanes (se adjunta evidencia), asimismo, no cuentan con la palabra ENSEÑANZA adherida de forma permanente al vehículo, misma situación con el logo del CEA en las puertas frontales laterales. (...).

Del examen efectuado a los vehículos identificados con placas MUY-690 y EFQ-226, se constató que los distintivos visibles en su carrocería corresponden a imanes removibles, lo que impide considerar que se encuentren adheridos de manera permanente al automotor. Así mismo, se verificó la ausencia de la palabra "ENSEÑANZA" en la parte anterior y posterior, y la inexistencia del logotipo o razón social del Centro de Enseñanza Automovilística acompañado del número telefónico en las puertas delanteras laterales, incumpliendo presuntamente los parámetros de identificación establecidos para los vehículos de instrucción.

Finalmente es necesario señalar que la presunta utilización de imanes constituye un mecanismo precario que desnaturaliza la exigencia normativa, pues al no estar adheridos de manera fija y duradera, comprometen la visibilidad, la uniformidad y la identificación exigida para este tipo de vehículos, generando un riesgo en la finalidad de la norma: garantizar la clara diferenciación de los automotores de enseñanza frente a los de uso particular y asegurar condiciones de seguridad vial. En consecuencia, la falta de cumplimiento en cuanto a la fijación permanente de los distintivos y la ausencia del logotipo y teléfono en los términos descritos, configuran un incumplimiento directo y verificable de los requisitos técnicos de habilitación.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Frente a la presunta haber expedido certificados a conductores que no asistieron al curso.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 8° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

En concordancia con el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución No.3245 de 2009:

"(...) 6.3.3 Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en RUNT, para que a su vez este genere el Número de Identificación Nacional del Certificado de Aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. el (...)"

Frente a presunta haber alterado la información reportada ante el RUNT.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

Frente a la presunta pérdida de requisitos de habilitación.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

En concordancia con el numeral 2 y 3 del artículo 3.2.3.7 de la Resolución No. 20223040045295 de 2022, conducta que se enmarca que establece lo siguiente:

"(...) Artículo 3.2.3.7. Adaptaciones de los vehículos. Los vehículos de los Centros de Enseñanza Automovilística destinados para la instrucción en conducción deben ser adaptados así: (...)"

Los vehículos de las categorías B1, C1, B2, C2, B3 y C3 deberán tener las siguientes características externas:

2. En la parte anterior y posterior llevarán la palabra ENSEÑANZA; ambas en letras de color verde pantone 3425, cortadas en material retrorreflectivo tipo 1 de acuerdo con lo indicado en la norma técnica colombiana (NTC4739, láminas retrorreflectivas para control de tránsito o aquella que la modifique o la sustituya) con dimensiones mínimas de ocho (8) centímetros de alto, por cuatro (4) centímetros de ancho, el corte debe ser realizado por sistema electrónico o por troquel y la fuente de letra a utilizar, será la Arial Black.

3. *En las puertas delanteras llevará el logotipo o razón social del Centro de Enseñanza Automovilística y el número telefónico visible, impreso sobre material retrorreflectivo de 100 candelas confortable. (...)*".

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DIVER CAR´S I SAS**, identificado con NIT **No.901.869.071-1**, como propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR´S I**, con matrícula mercantil **No.03531727**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DIVER CAR´S I SAS**, identificado con NIT **No.901.869.071-1**, como propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR´S I**, con matrícula mercantil **No.03531727**, presuntamente alteró la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, al otorgar certificado de aptitud en conducción No.23010386 de fecha 17 de mayo de 2024 a un aprendiz del cual no se encontraba acreditada la comparecencia a por lo menos una (1) de las clases de formación práctica, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DIVER CAR´S I SAS**, identificado con NIT **No.901.869.071-1**, como propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR´S I**, con matrícula mercantil **No.03531727**, presuntamente expidió certificado de aptitud en conducción al señor Javier Ortega Guerrero, quien no tenía programada sesión y fue certificado como asistente a la clase denominada "Práctica" llevada a cabo el día 06 de mayo de 2024 en el horario de 10:00 a 12:00 , conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR´S I**, presuntamente no mantuvo los requisitos que dieron origen a su habilitación establecidos en lo señalado el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 en concordancia con el numeral 2 y 3 del artículo 3.2.3.7 de la Resolución No.20223040045295 de 2022, al incumplir con requisitos técnicos exigidos para la prestación del servicio, tales como, la identificación adherida de manera permanente de los vehículos, la correcta señalización con la palabra "ENSEÑANZA" y la inexistencia de la señalización respecto de logotipo o razón social del Centro de Enseñanza Automovilística, incumpliendo presuntamente con los parámetros establecidos para los vehículos de instrucción.

II. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Inicialmente es importante mencionar que, el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar una suspensión preventiva a un organismo, al indicar lo siguiente:

*"(...) **Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)" Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, conforme con el material probatorio recabado en el presente acto administrativo, esta Dirección puede establecer que el presunto actuar de sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DIVER CAR´S I SAS**, identificado con NIT **No.901.869.071-1**, como propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR´S I**, con matrícula mercantil **No.03531727**, configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio al presuntamente haber certificado aprendices frente a los cuales no existe certeza plena de su asistencia a las clases, así como también, de la presunta alteración de la información reportada al RUNT.

Por lo anterior, es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que el Centro de Enseñanza Automovilística presuntamente certificó aprendices frente a los cuales no existe certeza plena de su asistencia a las clases, así como también, de la presunta alteración de la información reportada al RUNT, sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro de Enseñanza Automovilística, que no cumple con la debida instrucción de los aprendices en la medida que no se acredita con seguridad la asistencia de los mismos a las clases, situación que pone en riesgo a personas que intervienen en la actividad de tránsito, se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación para la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA**

RESOLUCIÓN No 16955

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DIVER CAR´S I SAS, identificado con NIT **No.901.869.071-1**, como propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR´S I**, con matrícula mercantil **No.03531727**.

Por todo lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenará la suspensión preventiva de la habilitación de la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DIVER CAR´S I SAS**, identificado con NIT **No.901.869.071-1**, como propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR´S I**, con matrícula mercantil **No.03531727**, por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación el Acto Administrativo por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, o hasta que se acredite que se superaron las causas que motivaron su imposición.

OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conducencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Así también, de conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011⁸, de la Ley 1712 de 2014⁹, el Decreto 767 de 2022¹⁰ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹¹, dentro de los

⁸ **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

⁹ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁰ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹¹ **ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la enseñanza automovilística, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DIVER CAR´S I SAS**, identificado con NIT **901.869.071-1**, como propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLÍSTICA DIVER CAR´S I**, con matrícula mercantil **No.03531727**, por incurrir en la conducta establecida en los numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DIVER CAR´S I SAS**, identificado con NIT

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 16955

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

No.901.869.071-1, como propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR ´S I**, con matrícula mercantil **No.03531727**, por incurrir en la conducta establecida en numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DIVER CAR ´S I SAS**, identificado con NIT **No.901.869.071-1**, como propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR ´S I**, con matrícula mercantil **No.03531727**, por incurrir en la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR, como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN** de la habilitación frente a la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DIVER CAR ´S I SAS**, identificado con NIT **No.901.869.071-1**, como propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR ´S I**, con matrícula mercantil **No.03531727**, lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario –la cual deberá informar públicamente en sus instalaciones–, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de SEIS (6) MESES, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO QUINTO. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR ´S I**, con matrícula mercantil No. **03531727** propiedad de la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DIVER CAR ´S I SAS**, identificado con NIT **901.869.071-1**.

PARÁGRAFO. Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/fabianbecerra_supertransporte_gov_co/IQA_R_69Fnh_AQazARgxcZORDAbF66rqZ_KWcPOOY-cN96Bw?e=VWLS07

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **Consortio**

RESOLUCIÓN No 16955

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución No. 45776 de 2017¹².

ARTÍCULO OCTAVO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO NOVENO. CONCEDER a la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DIVER CAR'S I SAS**, identificado con NIT **No.901.869.071-1**, propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR'S I**, con matrícula mercantil No. **03531727**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en concordancia con el artículo cuarto de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación de la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DIVER CAR'S I SAS**, identificado con NIT **No.901.869.071-1**, propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR'S I**, con matrícula mercantil No. **03531727**.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹² Por medio de la cual autoriza al CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD CEAS-CIAS, conformado por las empresas COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACION S.A. -CI2-, con Nit No. 830.056.140-0 y GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A. -GGE S.A., como proveedor de los Sistemas de Control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA's).

¹³ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 16955

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DIVER CAR ´S I SAS / CEA DIVER CAR ´S I

Dirección: Carrera 91 No. 132 A - 23 P 2¹⁴

Bogotá D.C.

Comunicar:

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: giovanni.fajardo@gse.com.co¹⁵

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Calle 24 No. 60 – 50 Piso 9

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

Proyectó: Juan Carlos Salamanca- Profesional Especializado A.S

Revisó Natalia Rodríguez Cardona – Profesional Especializado A.S

Fabián Leonardo Becerra Granados - Coordinador Grupo de Autoridades,
Organismos de Apoyo al Tránsito DITT

¹⁴ Dirección autorizada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

¹⁵ Autorizado Radicado No.20245341921902 del 20 de diciembre de 2024

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DIVER CAR´S
I SAS
Nit: 901869071 1 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03868651
Fecha de matrícula: 11 de septiembre de 2024
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 91 No. 132 A - 23 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: centrodeformaciondiver@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3133933023
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 91 No. 132 A - 23 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: centrodeformaciondiver@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3133933023
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 10 de septiembre de 2024 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2024, con el No. 03157387 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DIVER CAR´S I SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 10 de septiembre de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2024 con el No. 03157387 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Jhoan Alexis Palacino Perez	C.C. No. 1019118525

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Andres Fernando	C.C. No. 1014269642
Legal Suplente	Espinosa Barragan	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8551
Actividad secundaria Código CIIU: 8299

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRAMITES DIVERCARS
Matrícula No.: 02419532
Fecha de matrícula: 26 de febrero de 2014
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 101 # 147-21 Local 55
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR'S I
Matrícula No.: 03531727
Fecha de matrícula: 20 de mayo de 2022
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 91 # 132A - 23 Piso 2
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.000.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8551

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 11 de septiembre de 2024. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de marzo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR'S I
Matrícula No. 03531727
Fecha de matrícula: 20 de mayo de 2022
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2025
Activos Vinculados: \$ 1.000.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Carrera 91 # 132A - 23 Piso 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: centrodeformaciondiver@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3133933023
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8551
Actividad secundaria Código CIIU: 8299

PROPIETARIO(S)

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
DIVER CAR'S I SAS
Nit: 901.869.071-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 03868651
Fecha de matrícula: 11 de septiembre de 2024
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2025

CONTRATOS

Por Documento Privado del 21 de octubre de 2022, inscrito el 26 de Octubre de 2022, con el No. 00333195 del Libro VI, se celebró contrato de preposición entre el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR'S I y Johan Alexis Palacino Pérez, nombrando a este último como factor y se le otorgaron las siguientes facultades: Primera: el Factor tendrá a su cargo la administración del establecimiento de comercio anteriormente mencionado, con las siguientes facultades: A) Podrá el Factor, realizar nombramientos de empleados, remociones y tomar las decisiones que sean necesarias en cuanto a este tema se refiere podrá además fijar sus sueldos atribuciones y funciones. B) Facultades: Manejar la cuenta corriente del establecimiento comercial anteriormente mencionado, pudiendo girar, recibir, endosar cheques y manejar todos aquellos documentos que resultan necesarios para el buen funcionamiento del establecimiento C) Representación se encargará, además, de representar ante cualquier autoridad sin importar su orden, jerarquía o rango. El nombramiento de apoderados

para las diversas situaciones que puedan presentarse, serán también de su responsabilidad y deberá además al otorgar el poder para tal fin, delimitar los poderes del abogado y revocar el mandato para cuando lo considere necesario y pertinente. Segunda: Buen Funcionamiento: Realizar las compras necesarias en cuanto a materia prima y demás elementos que puedan llegar a ser necesarios para el correcto funcionamiento del establecimiento. Tercera: "el Factor" tendrá a su cargo el cumplimiento de las leyes fiscales y reglamentos administrativos relativos a la empresa o actividad a que se dedica el negocio, su pena de indemnizar el proponente los perjuicios que se sigan cumpliendo de tales obligaciones. Cuarta: Prohibición a los factores: Los factores no podrán, sin autorización del preponente, negociar por su cuenta o tomar interés en su nombre o el de otra persona, en negociaciones del mismo género de las que desarrolla en el establecimiento administrado. En caso de infracción de esta prohibición, el preponente tendrá derecho a las utilidades o provecho que obtenga el factor, sin obligación de soportar la pérdida que pueda sufrir. Quinta: Conflictos: Las partes deciden de común acuerdo solucionar las posibles diferencias que puedan llegar a existir mediante la utilización del tramites conciliatorio en juez ordinario si dicha diligencia, no tiene los efectos esperados y resulta fallida, entonces dicha controversia será menester de un tribunal de arbitramento el cual fallará en derecho, renunciando a desarrollar sus pretensiones ante la justicia ordinaria y se regirá por los lineamientos que la ley ha creado para dicha diligencia. Sexta. A suscripción de documentos: El Factor actuará siempre en nombre de su mandante y expresará en todos los documentos que suscriba, que dicho acto lo realiza por poder obligando así al preponente. Séptima. El presente contrato a partir de la firma de la inscripción de este documento es por un año, el cual podrá ser prorrogable si las partes están de acuerdo. Octava. No se pacta remuneración económica a este contrato.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	60167
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	giovanni.fajardo@gse.com.co - giovanni.fajardo@gse.com.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 16955 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-14 12:07
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/11/14 Hora: 12:09:57	Tiempo de firmado: Nov 14 17:09:57 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2025/11/14 Hora: 12:10:00	Nov 14 12:10:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[6642]:577311248817: to=<giovanni.fajardo@gse.com.co>, relay=gse-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.42.9]:25, delay=3.2, delays=0.13/0/0.58/2.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <7635db0e611dacde1f5cb99103b0ca4cb09a53fe2a7e1f1324afcad8ab065959@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=51062866188648, Hostname=MN0PR12MB6269.namprd12.prod.outlook.com] 27775 bytes in 0.279, 96.906 KB/sec Queued mail for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p>Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 **Asunto:** Comunicación Resolución No. 16955 - CSMB

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330169555.pdf	de2f1d63b12ee0a75aad56a9a624a5e36d98f816581273ab8ed6075869002b33

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	60168
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 16955 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-14 12:07
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/11/14
Hora: 12:09:56

Tiempo de firmado: Nov 14 17:09:56 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/11/14
Hora: 12:10:00

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Nov 14 12:10:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[5622]: F2EC11248821:
to=<novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co>, relay=mintransporte-gov-co.mail.protection.outlook.com[52.101.41.28]:25, delay=3.6, delays=0.09/0.1/0.56/2.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a1e50991998bccd83d05e3d6842ba265430253bc86a320944cc7be21916f643c@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=176836688483823, Hostname=SJOPR07MB8582.namprd07.prod.outlook.com] 28709 bytes in 0.576, 48.629 KB/sec Queued mail for delivery)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/11/14
Hora: 12:16:24

Dirección IP 191.156.149.87
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_7 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 **Asunto: Comunicación Resolución No. 16955 - CSMB**

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330169555.pdf

de2f1d63b12ee0a75aad56a9a624a5e36d98f816581273ab8ed6075869002b33

 **Descargas**

Archivo: 20255330169555.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-11-18 08:38:45

Archivo: 20255330169555.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-11-18 08:38:45

Archivo: 20255330169555.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-11-18 09:52:39

Archivo: 20255330169555.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-11-18 09:52:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Bogotá, 14/11/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330815181**

Fecha: 14/11/2025

Señores:

**CENTRO DE ENSEANZA AUTOMOVILISTICA DIVER CARS I SAS / CEA
DIVER CARS I**

Carrera 91 No 132A 23 P 2

Bogota, D.C.

Asunto: Citacion a Notificacion Resolucion No 16955

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No 16955 del 13/11/2025, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá, para dicho trámite debe acercarse con fotocopia de la cedula de ciudadanía, en los casos en que se exija poder o autorización y registro de cámara y comercio de la empresa a notificar o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

 Firmado
digitalmente por
NATALIA HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Proyectó: Brandon Smith Galeano Gomez

Revisó: Natalia Hoyos Semanate

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art.67 Ley 1437 de 2011 del CPACA)

En Bogotá a los 20 días del mes de Noviembre de 2025,
siendo las 12:15 se notificó personalmente el o (la) señor(a)
Jhoan Alexis Palacino Perez identificado(a)
con cédula de ciudadanía No. 1019118525 expedida en
Bogotá en calidad de Representante legal de
Centro de enseñanza automovilística Diver Cof 93 identificado(a) con
NIT No. 901869071-1 del contenido de la(s) Resolución(es)
No.(s) 16955
de fecha 13-11-2025 por medio de la(s) cual(es)
se abre una investigación administrativa y se formulan
cargos

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede 0 Recurso 0 de 0 Reposición 0 ante 0 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante 0 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante él o la Superintendente de Transporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Nueffus

Natalia Hoyos Semanate
Coordinador Grupo de Notificaciones
Atendió Juan Carlos Ruiz R

Nombre: JHOAN ALEXIS PALACINO PEREZ
C.C. No.: 1019118525
Dirección: CRA 91 # 132A -23 P2
RECIBI. 19 FOLIOS
20/11/25 3004401245

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA


NUMERO **1.019.118.525**

PALACINO PEREZ

APELLIDOS
JHOAN ALEXIS

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-ABR-1996**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO


1.73 **O+** **M**

ESTATURA G S RH SEXO

23-ABR-2014 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00676845-M-1019118525-20150304 0043400831A 2 44043265

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DIVER CAR'S
I SAS
Nit: 901869071 1 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03868651
Fecha de matrícula: 11 de septiembre de 2024
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 91 No. 132 A - 23 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: centrodeformaciondiver@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3133933023
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 91 No. 132 A - 23 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: centrodeformaciondiver@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3133933023
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 10 de septiembre de 2024 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2024, con el No. 03157387 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DIVER CAR'S I SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

OBJETO SOCIAL

La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 10 de septiembre de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2024 con el No. 03157387 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Jhoan Alexis Palacino Perez	C.C. No. 1019118525

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Andres Fernando	C.C. No. 1014269642
Legal Suplente	Espinosa Barragan	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8551
Actividad secundaria Código CIIU: 8299

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRAMITES DIVERCARS
Matrícula No.: 02419532
Fecha de matrícula: 26 de febrero de 2014
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 101 # 147-21 Local 55
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER
CAR'S I
Matrícula No.: 03531727
Fecha de matrícula: 20 de mayo de 2022
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 91 # 132A - 23 Piso 2
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8551

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente, inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 11 de septiembre de 2024. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de marzo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR'S I
Matrícula No. 03531727
Fecha de matrícula: 20 de mayo de 2022
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2025
Activos Vinculados: \$ 1.000.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Carrera 91 # 132A - 23 Piso 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: centrodeformaciondiver@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3133933023
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8551
Actividad secundaria Código CIIU: 8299

PROPIETARIO(S)

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
DIVER CAR'S I SAS
Nit: 901.869.071-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 03868651
Fecha de matrícula: 11 de septiembre de 2024
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2025

CONTRATOS

Por Documento Privado del 21 de octubre de 2022, inscrito el 26 de Octubre de 2022, con el No. 00333195 del Libro VI, se celebró contrato de preposición entre el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOLISTICA DIVER CAR'S I y Johan Alexis Palacino Pérez, nombrando a este último como factor y se le otorgaron las siguientes facultades: Primera: el Factor tendrá a su cargo la administración del establecimiento de comercio anteriormente mencionado, con las siguientes facultades: A) Podrá el Factor, realizar nombramientos de empleados, remociones y tomar las decisiones que sean necesarias en cuanto a este tema se refiere podrá, además fijar sus sueldos atribuciones y funciones. B) Facultades: Manejar la cuenta corriente del establecimiento comercial anteriormente mencionado, pudiendo girar, recibir, endosar cheques y manejar todos aquellos documentos que resultan necesarios para el buen funcionamiento del establecimiento C) Representación se encargará, además, de representar ante cualquier autoridad sin importar su orden, jerarquía o rango. El nombramiento de apoderados



para las diversas situaciones que puedan presentarse, serán también de su responsabilidad y deberá además al otorgar el poder para tal fin, delimitar los poderes del abogado y revocar el mandato para cuando lo considere necesario y pertinente. Segunda: Buen Funcionamiento: Realizar las compras necesarias en cuanto a materia prima y demás elementos que puedan llegar a ser necesarios para el correcto funcionamiento del establecimiento. Tercera: "el Factor" tendrá a su cargo el cumplimiento de las leyes fiscales y reglamentos administrativos relativos a la empresa o actividad a que se dedica el negocio, su pena de indemnizar el proponente los perjuicios que se sigan cumpliendo de tales obligaciones. Cuarta: Prohibición a los factores: Los factores no podrán, sin autorización del preponente, negociar por su cuenta o tomar interés en su nombre o el de otra persona, en negociaciones del mismo género de las que desarrolla en el establecimiento administrado. En caso de infracción de esta prohibición, el preponente tendrá derecho a las utilidades o provecho que obtenga el factor, sin obligación de soportar la pérdida que pueda sufrir. Quinta: Conflictos: Las partes deciden de común acuerdo solucionar las posibles diferencias que puedan llegar a existir mediante la utilización del trámite conciliatorio en juez ordinario si dicha diligencia, no tiene los efectos esperados y resulta fallida, entonces dicha controversia será menester de un tribunal de arbitramento el cual fallará en derecho, renunciando a desarrollar sus pretensiones ante la justicia ordinaria y se regirá por los lineamientos que la ley ha creado para dicha diligencia. Sexta. A suscripción de documentos: El Factor actuará siempre en nombre de su mandante y expresará en todos los documentos que suscriba, que dicho acto lo realiza por poder obligando así al preponente. Séptima. El presente contrato a partir de la firma de la inscripción de este documento es por un año, el cual podrá ser prorrogable si las partes están de acuerdo. Octava. No se pacta remuneración económica a este contrato.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado